



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00544

Proveniente del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Julio diecinueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- David Guerrero Caldas, identificado con C.C. 1.047.378.792

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en su condición de representante legal de Quijano Orjuela Abogados & Asociados, en contra de:
 - SANITAS E.P.S.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
 - Que el 24 de marzo del 2022, radicó derecho de petición ante SANITAS E.P.S, mediante el cual solicitaba el pago de la licencia de paternidad, con ocasión al nacimiento de su hijo SGQ.
 - Vencido el término legal para obtener respuesta por parte de la convocada, la misma guardo silencio, razón por la cual presentó el amparo constitucional.
- b) *Petición:*
 - Tutelar los derechos deprecados.
 - Ordenarle a la accionada que proceda a dar respuesta a plenitud de su solicitud del 24 de marzo de 2022.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- Informes:

a) SANITAS E.P.S.

- Expone haber expedido respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, a través de comunicación calendada el 22 de abril del 2022, en donde autoriza liquidación de la licencia de paternidad, con el certificado No. 57155973, expone a su vez, que puede ser solicitado su pago con el diligenciamiento de la planilla de solicitud de reconocimiento económico.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Denegó el amparo teniendo en cuenta que:

- La accionada SANITAS E.P.S., ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el accionante a través de comunicación No. PQRS No. 22-03066715 del 22 de abril de la presente anualidad, respuesta la cual fuera notificada al correo electrónico davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com.

b) Orden:

- Negó el amparo deprecado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante David Guerrero Caldas, impugnó la sentencia impartida, aduciendo que no aplica la figura del hecho superado, esto, atendiendo que la respuesta fue notificada en correo electrónico el cual no fue aportado por el accionante como lugar de notificación, aunado a que tampoco corresponde a ser un correo electrónico válido, situación por la cual procede en su sentir, revocar el fallo de tutela proferido, concediendo en consecuencia la protección a su derecho fundamental de petición.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculada vulneró el derecho deprecado por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[i]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37] ...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, para el efecto, adviértase que le asiste razón al accionante al indicar que la respuesta ofrecida por la EPS convocada, vista a índice 10 de la carpeta digital del mecanismo constitucional de primera instancia, fue notificada al correo electrónico davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com, medio el cual no fue informado por el accionante como lugar de notificación, correspondiendo este a davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com², aunado a lo anterior, deberá advertirse que este estrado judicial requirió a la accionada, en proveído calendado 07 de julio de la presente anualidad a efectos de que allegara constancia de notificación de la respuesta ofrecida, sin embargo, dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

En este contexto, no se encuentra demostrada la efectiva notificación al accionante de la respuesta al derecho de petición, identificándola con “Respuesta Comunicación No. PQRS No. 22-03066715” de fecha 22 de abril de 2022, es decir, la misma no ha sido comunicada

¹ Ver folio 2 del índice 01, folio 4 del índice 06 de la carpeta de primera instancia.

² Ver folio 2 del índice 01, folio 4 del índice 06 de la carpeta de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en conocerla, lo cual implica la ausencia de uno de los elementos esenciales del derecho de petición y conlleva su vulneración.

En efecto, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce efectivamente la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Informarle al Juez de tutela el contenido de la respuesta, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo del peticionario. En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por el interesado:

“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.

Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”³

Expuesto lo anterior, se revocara el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha mayo 03 de 2022. En su lugar se concederá el amparo en el sentido de ordenar a SANITAS E.P.S., que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, notifique o ponga en conocimiento del petente DAVID GUERRERO CALDAS, la respuesta a la petición por el presentada el 24 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS E.P.S.**, que en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, notifique o ponga en conocimiento del petente **DAVID GUERRERO CALDAS**, la respuesta a la petición

³ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el presentada el 24 de marzo de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.